REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00696
Solicitud núm.: 003-2022-01794
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2003

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00614 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00696
Solicitud núm.: 003-2022-01794
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Carlos Ml. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. En el expediente existe constancia que mediante la resolución núm. 033-2023-SRES-01202 dictada en fecha 28 de diciembre de 2023 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue acogida la solicitud de revisión de la resolución núm. 033-2023-SRES-00283, de fecha 28 de abril de 2023, rechazando el defecto formulado en contra de la parte recurrida.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00696
Solicitud núm.: 003-2022-01794
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 4 de abril de 2013 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. E-CEFI-00055-2013 en perjuicio de [redacted], el cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. 34-2015 de fecha 28 enero de 2015, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-202l-SSEN-00614 de fecha 12 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por el señor [redacted], en fecha 12 de marzo de 2015 ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de reconsideración núni.34-2015, de fecha 28/01/2015, dictada por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), con todas las consecuencias lega les que ello implica, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, [redacted], a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para los fines procedentes. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00696
Solicitud núm.: 003-2022-01794
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, y violación al art. 50 literal j del Código Tributario. **Segundo medio**: Violación al art. 344 numeral 1 del Código Tributario. **Tercer medio**: Errada interpretación de los artículos 139 del Código Tributario y 1315 del Código Civil; desnaturalización de los artículos 9 y 14 de la Ley núm. 107-13. **Cuarto medio**: Violación del derecho de defensa, omisión de estatuir y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00696
Solicitud núm.: 003-2022-01794
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y los artículos 9 y 14 de la Ley núm. 107-13, puesto que los jueces del fondo establecieron que la Administración Tributaria debió aportar el expediente administrativo contentivo de la determinación realizada a la actual recurrida sin considerar que las inconsistencias detectadas surgieron directamente de las declaraciones juradas del contribuyente y no del cruce de terceros, por lo que era necesario que el contribuyente aportará la documentación que justifique sus pretensiones sobre la improcedencia de la determinación conforme establece el principio de la carga dinámica de la prueba.

9. Continúa alegando la parte recurrente que al desnaturalizar los hechos los jueces del fondo violentaron los artículos 50 literal j y 344 numeral 1 del Código Tributario y realizaron una errada interpretación de los artículos 139 del Código Tributario, puesto que se ignoró totalmente que los ajustes e impugnaciones practicados en las declaraciones juradas aplicaba lo establecido en el artículo 344 del Código Tributario para las entidades de intermediación financiera no así para una actividad económica de servicios jurídicos.

10. Alega además que al verificar las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* procedió a transcribir los argumentos establecidos por la Administración Tributaria en respuesta al recurso contencioso tributario los cuales no fueron ponderados por los jueces del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00696
Solicitud núm.: 003-2022-01794
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

fondo, por lo que estos incurrieron en violación al derecho de defensa, omisión de estatuir y tutela judicial efectiva, puesto que el tribunal *a quo* acogió el recurso a favor de la actual recurrida sin verificar el documento que presentó para acompañar su reclamo.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… PRETENSIONES DE LAS PARTES… Parte recurrida. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a través de sus abogados apoderados y mediante su escrito de defensa depositado en fecha 27/06/16, sostuvo: Que la administración tributaria, a través de inspecciones y verificaciones internas, ha comprobado que existen irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente a las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales que componen los años 2009, 2010 y 2011 del recurrente y el Impuesto sobre la Renta, correspondientes a los ejercicios fiscales 2009, 2010 y 2011; una exhaustiva investigación a través de los sistemas de cruce de información de la administración arrojó como resultado que los costos/gastos declarados por el recurrente [redacted], en las declaraciones juradas correspondientes se encuentran sustentados en comprobantes fiscales que reflejan compras ficticias (inválidas). A los fines de determinar la verdadera renta neta imponible de los obligados al pago de ese impuesto, la administración puede apoyarse no sólo en libros y documentos de todas clases de los contribuyentes, sino en toda actuación en práctica de los mismos que pueden disminuir en perjuicio del Fisco, el monto de esa renta imponible.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00696
Solicitud núm.: 003-2022-01794
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Durante el proceso de investigación y revisión del caso, la administración pudo comprobar que el mal manejo de uno de sus suplidores, de emitirles el mismo número de comprobante fiscal - a dos contribuyentes diferentes, cobrándoles Itbis a ambos; lo cual reflejó compras irreales. El hecho de haber presentado número de comprobantes fiscales duplicados contentivos de informaciones que no corresponde a la realidad, equivale a una actuación de simulación y alteración de informaciones, con el objetivo de generar una disminución ilegítima de los valores a pagar al fisco, lo que se traduce en una infracción tributaria como evasión, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la Ley 11-92. Que alega el recurrente que ha sido timada de su buena fe, y por tanto, se siente víctima de aquellas terceras personas que no obstante haber presentado números de comprobantes fiscales válidos para crédito fiscal, dichas empresas o personas físicas no cumplían con los requisitos formales para la emisión de los mismos"; a ese respecto, debemos señalar que en virtud del artículo 227 del Decreto 254-06, de fecha 19/06/2006, los contribuyentes en sentido general, tienen la obligación de validar los comprobantes fiscales que sustentan créditos fiscales, costos y gastos, mediante la consulta de los medios puestos a su disposición por la administración; si el contribuyente, a su cuenta y riesgo, no consulta a través de los medios puestos a su disposición, la validez de los comprobantes fiscales, no podrá argumentar su desconocimiento del sistema de consulta para oponerse a la determinación u observación que realice al administración tributaria, respecto del crédito tributario o de los costos y gastos sustentados con comprobantes fiscales no autorizados. Que al declarar el recurrente que se siente víctima de terceras personas, deja evidenciado que no tiene la menor intención de presentar datos inexactos sobre obligaciones tributarias adquiridas como contribuyentes y que parte de dichas inconsistencias son

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00696
Solicitud núm.: 003-2022-01794
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

consecuencia directamente de terceros. Que el recurrente ha alegado que "existen suficientes evidencias, documentos, criterios y pruebas que demuestran que no ha existido intención dolo, premeditación"; más sin embargo a la fecha no ha aportado tan siquiera una pieza en apoyo de sus pretensiones, y resulta que en justicia no basta alegar, sino que hay que probar. Que estamos ante una simulación comprobada y a todas luces evidentes en perjuicio del fisco, por parte del recurrente, quien además no ha aportado prueba alguna que neutralice las comprobaciones realizadas por la administración. En ese sentido, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma y el fondo este escrito de defensa de esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra el recurso contencioso tributario interpuesto por [redacted], contra la resolución de reconsideración núm. 34-15, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 28/01/2015. SEGUNDO: Rechazar en todas sus partes dicho recurso contencioso tributario, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así como por carecer de elemento probatorio alguno. TERCERO: Confirmar todas partes la resolución de reconsideración núm. 34-15 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 25/01/2015, por ser justa en derecho y reposar en base legal. Bajo las más expresas reservas de derecho de depositar un escrito adicional o de réplica, si así fuere necesario… FONDO DEL CASO… 22. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad material en sus Sentencias números 0028-2015 de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SSEN-00056 de fecha 15/2/2018, razones por las que si la resolución de reconsideración núm. 34-2015, de fecha 28/01/2015, rechazó el recurso del contribuyente [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00696
Solicitud núm.: 003-2022-01794
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Trabous, por alegadas declaraciones gravadas en un porcentaje menor a la realidad para los periodos fiscales que componen el año 2009 y 2010, ingresos no declarados del ejercicio fiscal 2011, y costos y gastos no admitidos, donde la administración constató mediante el Sistema de Información Cruzada (Sic) que el recurrente utilizó el NCF a[redacted]0000013, por el monto de RD$ 197,200.00, emitido por [redacted], comprobante que resulta invalido; así como en el ejercicio fiscal 2010 procedió a considerar los NCF'S AO[redacted]00006 y a [redacted], emitidos por Skytower Constructora y Financiamiento, C por A. como comprobantes que fueron remitidos de forma duplicada, del cual la administración impugnó los montos correspondientes a los mismos, debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto, recargos e intereses indemnizatorios requeridos. 23. Es en ese sentido, que el tribunal advierte que si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos o impugnadas las declaraciones juradas de los contribuyentes en su proceso de fiscalización; por lo que, el cruce de información entre terceros alegadamente utilizado por la administración para llegar a la determinación de que se trata y hacer las impugnaciones de los costos y gastos no admitidos, en especial cuando opera de oficio, debe ser presentada, así como el suministro del expediente administrativo, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, y más aún, si mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), presuntamente encontró las irregularidades que externa en su resolución de reconsideración núm. 034-

15, de fecha 28/01/2015; esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso, aplicables al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente. En esas atenciones, al verificarse violación del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República Dominicana, el cual vulnera el derecho a la defensa, y el debido proceso administrativo, se procede acoger el recurso contencioso tributario y revocar el referido acto administrativo." (sic).

12. Que independientemente de haber agrupado el primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

13. **Sobre la desnaturalización.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

14. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[2].

[1] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00696
Solicitud núm.: 003-2022-01794
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

15. En cuanto a este aspecto esta Tercera Sala al examinar los motivos que fundamentan la decisión impugnada considera que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio desnaturalización de los hechos y artículos 9 y 14 de la Ley núm. 107-13, ni mucho menos violentaron o malinterpretaron los artículos 50 literal j, 139 y 344 numeral 1 del Código Tributario, puesto que el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso tributario por el motivo de que las inconsistencias detectadas por la Administración Tributaria fueron constatadas mediante el Sistema de Información Cruzada de Terceros, por lo que era necesario que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositará el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corrobore este hecho.

16. En ese sentido, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede a rechazar el aspecto analizado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00696
Solicitud núm.: 003-2022-01794
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

17. **Sobre la violación al derecho de defensa, omisión de estatuir y tutela judicial efectiva.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

18. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir como se ha planteado en la especie.

19. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que contrario a lo indicado por la actual recurrente los jueces del fondo valoraron las inconsistencias establecidas en el acto administrativo impugnado basando su motivación en la ausencia del expediente administrativo que corrobore la validez de las irregularidades detectadas en

el Sistema de Información Cruzada (SIC), por lo que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios indicados, pues fundamentó su decisión sobre los documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno. De manera que procede rechazar los medios de casación examinado.

20. En ese sentido, el análisis de los medios de casación propuestos pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00696
Solicitud núm.: 003-2022-01794
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00614 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.